

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00149/2014

**S E N T E N C I A**

En Oviedo, a quince de julio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 200/13, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

representado y defendido por la Letrado D<sup>a</sup> M. L. N. C. siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D. I. M. -B. F. sobre sanción tráfico (local).

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Letrada D<sup>a</sup> M. L. N. C. en nombre y representación de D. se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 25.09.2013, contra el Ayuntamiento de Oviedo, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Letrada D<sup>a</sup> M. L. N. C. en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de



vista, la que tuvo lugar el día 02.07.2014 , con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

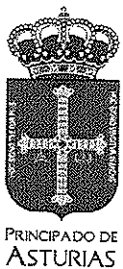
**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el expediente sancionador 2013-F-51360016 por el pago anticipado de la sanción impuesta a D.

como consecuencia de la infracción cometida el día 16 de mayo de 2013 al circular con el vehículo matrícula O- por la C/ General Elorza, con dirección a la Cruz Roja, sin respetar la luz roja no intermitente de un semáforo.

Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, alegando esencialmente que la duración de la fase ámbar del semáforo se aleja de los tiempos recomendados por la Dirección General de Tráfico, lo que justifica el paso del vehículo en el momento de la fase semafórica en rojo.

Se explica técnicamente que el tiempo para detener un vehículo que circula a 50 km/h., es muy superior a los tres segundos que dura el semáforo en fase ámbar no intermitente, a lo que se une que cualquier alteración mínima en segundos o fracciones de ellos, ocurrida por defectuoso funcionamiento del sistema, hace que pueda reducirse

Por su parte la Administración demandada interesa la desestimación de la demanda, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, alegando que en el expediente administrativo se incorporan las fotografías que acreditan





como se rebasa el semáforo en rojo, habiendo entrado en funcionamiento esta fase con anterioridad suficiente a la llegada del vehículo denunciado a la línea de detención señalizada, aportándose al efecto informe pericial acreditativo de lo alegado.

**SEGUNDO.-** En el que viene a configurarse como el primer motivo de impugnación alegado por la actora, se denuncia la vulneración del principio de culpabilidad, al afirmar en esencia que el tiempo en que el semáforo permanece en fase ámbar fijo no es suficiente para que el vehículo pueda detenerse.

Nos encontramos en este supuesto ante una infracción a la normativa de tráfico, y más concretamente a las normas que regulan la actuación del conductor de un vehículo de motor ante las señales luminosas de un semáforo, en este caso el que se encuentra sito en la entrada del municipio de Oviedo, y más concretamente en la Glorieta de la Cruz Roja N° 1.

En este caso consta claramente como, antes de que el vehículo llegara a la línea horizontal discontinua que se encuentra perpendicular al semáforo, ya se encontraba en fase roja, que no fue respetada por el Sr. (f. 1 del Anexo 2 del E/A), resultando así debidamente acreditada la infracción y el lugar de su comisión.

En cuanto a la alegación relativa al tiempo necesario para que el vehículo pueda detenerse, se ha aportado por la demandada un informe de 3 de mayo de 2012, elaborado por los Servicios de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo, en relación con un recurso seguido ante este mismo Juzgado con el N° 268/11, por una infracción idéntica a la que es objeto de este contencioso.



Pues bien, según el Informe Pericial del Sr. S  
F Ingeniero Técnico de Minas, e Intendente Jefe de la  
Secretaría Técnica de la Policía Local:

a) El tiempo en el que el semáforo permanece en fase de luz amarilla no intermitente es de 3 segundos.

b) El sistema semafórico genera una propuesta de sanción (o dicho con otras palabras, procede a la captación del infractor) cuando lleva 1 segundo en fase roja.

Esto sentado, es un hecho acreditado que el recurrente no se percató de la fase roja en que se hallaba el semáforo, para traspasarlo, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 146.a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pues bien, el Informe técnico aportado por la demandada acredita que la fase de amarillo no intermitente tiene una duración de tres segundos, y en segundo lugar, que el semáforo en fase roja tiene un tiempo de latencia de un segundo, antes de que el sistema de captación fotográfica ideado por la Administración se ponga en marcha para detectar al infractor, probar su infracción, y poner en marcha el mecanismo sancionador.

Así pues, el Sr. dispuso de un tiempo de cuatro segundos para detener el vehículo, antes de ser detectada la infracción.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado, pues el conductor del vehículo debió extremar la diligencia y cuidado a la hora de aproximarse al semáforo, con el fin de evitar traspasarlo cuando se encontraba en su fase roja.



Se alega igualmente por la actora que la denuncia que le fue notificada no se acompañaba de documento alguno que demuestre la fiabilidad del instrumento de captación, esto es, la cámara fotográfica.

Dispone el art. 7.1 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, que "Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar y que sean utilizados en aplicaciones de medida por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección de los consumidores y usuarios, recaudación de impuestos y tasas, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal y todas aquellas que puedan determinarse con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado, cuando esté establecido, o se establezca, por reglamentación específica".

Por su parte el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, definiendo por tales en el art. 2.j) cualquier dispositivo o sistema con funciones de medición.

En el supuesto que es objeto de este contencioso el instrumento técnico a través del cual es captada la infracción, esto es, la cámara fotográfica, no es propiamente un instrumento de medida, y por tanto no está sometida a la necesidad de una verificación o control de su funcionamiento, y por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume su correcto funcionamiento, pues el legislador no ha establecido hasta este momento la necesidad de verificaciones periódicas que acrediten la corrección en el funcionamiento de tal instrumento.





Parece lógico, por lo demás, que no resulte de aplicación al instrumento utilizado por la Administración para captar la infracción, la normativa de homologación que se invoca por el demandante, por cuanto la cámara fotográfica no mide una velocidad del vehículo, ni una distancia recorrida, limitándose a dejar constancia de que se rebasa el semáforo en la fase rojo, y por ende, resulta absurdo pretender que se aplique tal normativa, pues a estos efectos el sustrato fáctico del supuesto sería el mismo que se produciría si un Agente de la Autoridad, portando la correspondiente cámara fotográfica, captase la infracción, supuesto en el que claramente a nadie se le ocurriría invocar una homologación del instrumento.

Para finalizar no se pueden acoger las alegaciones relativas a que la conducta del recurrente fue debida a circunstancias extraordinarias o, en palabras del demandante, por no poder detener el vehículo en condiciones de seguridad (que parece alegarse en algunos pasajes de su demanda) pues, en primer lugar, no resulta acreditado tal eventualidad, y en segundo lugar, la obligación del conductor es la de detenerse, no ya cuando el semáforo se encuentra en fase rojo, sino cuando se encuentra en fase ámbar no intermitente, de acuerdo con lo establecido en el art. 146.c) del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, lo que no fue respetado por el demandante, debiendo en consecuencia desestimarse el recurso, al resultar plenamente acreditado a través de la fotografía que el vehículo rebasó el semáforo en fase roja.

**TERCERO.-** Dada la desestimación del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no se imponen las costas dadas las dudas jurídicas y fácticas del supuesto controvertido.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 200/13 interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> M

L        N        C        en nombre y representación de D.

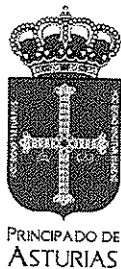
contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo recaída en el expediente sancionador 2013-F-51360016 por el pago anticipado de la sanción impuesta a D.

por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas de este recurso.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de cien euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.**- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

